CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 19 de enero de 2023. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 072 del 12 de enero de 2023, de manera oportuna. Auto que se publicó en el portal web de la Rama Judicial, el día 28 de diciembre de 2022, sitio oficial para notificación de las providencias judiciales a través de los estados electrónicos.

Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

Palmira-Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de 2023

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO GIL ARIAS
DEMANDADA:	MAYOLI ANDREA CUATIN BALCAZAR
RADICACIÓN:	76520318400120220048000

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se observa que efectivamente se hizo oportunamente dentro del término (3 días), fundamentando el recurso de la siguiente manera:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante:

(…) *PRIMERA: El pasado dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2002) se presentó vía electrónica para su correspondiente reparto, Demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, siendo demandante mi representado, el señor RUBÉN DARÍO GIL ARIAS y demandada, la señora MAYOLI ANDREA CUATIN BALCAZAR. SEGUNDA: La demanda, fue repartida y radicada en ese despacho Judicial el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) conforme se observa en la plataforma de la página Justicia Siglo XXI. Correspondiéndole el radicado No. 76520318400120220048000. TERCERA: Con sorpresa, el pasado viernes trece (13) de enero de dos mil veintitrés(2023),se notifica mediante estado electrónico un auto que efectivamente si es subido a la plataforma de la página Justicia Siglo XXI en donde se informa del rechazo de la demanda por no haberse subsanado los defectos de las cuales ésta adolecía. Aclarando nuevamente, que, el auto de inadmisión como se observa en la captura de pantalla del cual ya hice mención, NO fue notificado y se desconoció por parte de este profesional del derecho de los defectos en los cuales se incurrió en el libelo introductorio. CUARTA: Además de lo anterior, se le solicitó información a la persona encargada de prestarnos el servicio de software para revisión de procesos, y nos indicó efectivamente que el juzgado no hizo publicación alguna del auto de inadmisión. QUINTA: Así las cosas, es claro que el despacho incurrió en un error por secretaría, al no incluir para notificar en la página oficial de la rama Judicial, el auto que inadmitió la demanda de la referencia, del cual se desconoció y a la fecha aun se desconoce el contenido de este, y con este yerro y/o omisión, procedió a proferir auto de rechazo de esta en estados electrónicos el pasado 13 de enero de 2023.* (…)

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del CG P, establece:

(…) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (…)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso es procedente, razón por la cual se concederá el mismo, en el efecto suspensivo.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 072 del 12 de enero de 2023 mediante el cual se resolvió (…) RECHAZAR la presente demandade DIVORCIO CONTENCIOSO, interpuesta por el señor RUBEN DARIO GIL ARIAS, en contra de la señora MAYOLI ANDREA CUANTIN BALZACAR(…)

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA BUGA, SALA CIVIL –FAMILIA, a fin de que surta la apelación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

JSMT **YANETH HERRERA CARDONA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 005 de hoy 20 de enero de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb7c2f693f9342d62dc8d7637912e2926293331efd748d62cf9c706f4293e60**

Documento generado en 19/01/2023 06:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica